
GAZETA DE MADRID

DEL SABADO 30 DE JULIO DE 1808.

No hai nada de oficio en esta gazeta sino las providencias y actas del gobierno.

DINAMARCA.

Copenhague 28 de junio.

El convoi ingles que estaba anclado en Malmoe dió á la vela en la noche del sábado al domingo, encaminándose hácia el Báltico: iba escoltado por un navío de línea, 4 fragatas, varios bergantines y mas de 20 lanchas cañoneras suecas. Todos estos buques han tirado gran porcion de bombas á nuestras cañoneras, pero sin causar el menor estrago.

Se sabe por conducto seguro que los suecos evacuaron enteramente la Noruega el 10 de este: quedaron prisioneros el teniente coronel Knorring, 23 oficiales, 340 sargentos, cabos y soldados de los regimientos de Elfsborg, Skaraborg, y varios granaderos de la guardia, y nos abandonaron 4 cañones y cantidad de municiones. Por nuestra parte hemos perdido al teniente Selta, del regimiento de Sondenfields, con 5 hombres muertos y otros tantos heridos. Con este feliz motivo toda la Noruega está alborozada. Desde el 10 hasta el 20 no hubo la menor novedad.

Elseneur 28 de junio.

Dase por cierto que las desavenencias que reinaban entre los ingleses y los suecos, y que han dilatado al mismo tiempo el desembarco de las tropas inglesas llegadas á Gothenburgo, dimanar de que los ingleses quieren ocupar solos los dos puntos importantes de Gothenburgo y de Marstrand, al paso que la Suecia no ha venido todavía en ello.

El navío almirante enemigo ha enviado aqui un parlamentario con varios pliegos.

Ocho buques mercantes enemigos que estaban reunidos en las inmediaciones de Rage han dado la vela para el Báltico, escoltados por 2 bergantines; pero 15 corsarios nuestros les van dando caza.

AUSTRIA.

Viena 1.º de julio.

El dia 22 de junio llegó á Trieste una fragata parlamentaria inglesa.

El archiduque Fernando, general de caballería, y comandante de Moravia, llegó á Praga el 26 del pasado.

El baron de Thugut ha salido de Viena para Hungría.

SAXONIA.

Dantzick 21 de junio.

El 14 de este mes á las 8 de la mañana salió de la rada de Dantzick el corsario frances el *Tilsit*, de 12 cañones, mandado por Mr. Desmolands. En el mismo dia encontró 7 barcos mercantes á 3 leguas del puerto de Pillau; y despues de haberlos registrado los apresó, como procedentes de Gothenburgo con cargamentos que traian de Inglaterra. Estos barcos habian sido escoltados por otros de guerra ingleses, que 4 horas antes los habian abandonado creyéndolos ya seguros. — Mr. Desmolands ha escoltado sus presas hasta el puerto de Daurig, donde está descargándolas. Seis de estos barcos se hallan ricamente cargados de azúcar, añil, cochinilla, algodón, ron &c. y el otro en lastre de 600 toneladas.

VURTEMBERG.

Stuttgardt 6 de julio.

Hemos recibido ya muchas veces noticias de nuestro Soberano. S. M. ha recorrido todos los departamentos orientales de su reino hasta las fronteras de la provincia bávara en Suabia. En seguida ha pasado á los departamentos setentrionales, y ha visitado particularmente las posesiones cedidas por el Austria en virtud del tratado de Presburgo. S. M. debe de haber entrado ya en Suiza.

Del 8 de julio. Se cruzan todavía con bastante frecuencia los correos entre Paris y Viena. El correo de gabinete austriaco Maimz, dirigiéndose de Paris á Viena, pasó por aqui el 5 de este.

Escriben de Zurich que el Rei de Vürtemberg llegó á aquella ciudad el 3 del corriente con el nombre de conde de Urach, y que permaneció allí hasta el 6 por la mañana. Su comitiva consta de 32 personas, entre las quales se cuentan al príncipe Eugenio, al conde de Gorlitz y á Mrs. de Mollen y de Dillen. S. M. no ha podido guardar todo el incógnito que se habia propuesto para no causar el menor dispendio á los gobiernos helvéticos, y poder viajar al mismo tiempo con mas libertad. Por consiguiente no seria extraño que le hubiese molestado algun tanto el innumerable gentío que por todas partes le acosaba. El burgomaestre d'Escher y el coronel Ziegler recibieron de S. M. la mas afable y benéfica acogida, habiendo tenido la honra de comer á su mesa; y asi en ella como en lo demas del tiempo no dexó pasar el Rei la mas mínima ocasion de manifestar el afecto y singular estimacion que en todo tiempo ha profesado á la Suiza.

CONFEDERACION DEL RIN.

Francfort 8 de julio.

La familia de S. A. el gran duque de Vürtzburgo ha ido á restablecerse en el palacio de Verneck.

El 28 de junio se sintió en las cercanías de Mosbach un violento huracan acompañado de una abundantísima lluvia. En corto tiempo subieron las aguas á una altura extraordinaria en el valle de Kaming, é inundaron los prados de Munerstadt. Se ha perdido gran parte de la cosecha de heno: los ganados nadaban en sus establos, los puentes quedaron arruinados, y las

casas mui maltratadas. No han parecido algunos aldeanos que trabajaban en los prados, y se teme que fueron arrasados por la precipitada corriente de las aguas.

IMPERIO FRANCÉS.

Paris 15 de julio.

El 26 de junio se ha publicado en Placencia con toda solemnidad el senado-consulta de 24 de mayo que reúne al imperio francés los estados de Parma.

Escriben de Coni que el 12 de junio á las 8 de la mañana se sintió un nuevo terremoto en Barge, distrito de Saluces. El sacudimiento fue tan violento que la gente del pueblo, que estaba á la sazón oyendo misa, echó á huir de la iglesia, dando gritos por miedo y espanto. Sin embargo, no se sabe que el terremoto haya causado daño alguno en el país.

Escriben de Nápoles que S. M. la Reina salió de allí el día 5 para España á reunirse con su augusto esposo. El general Regnier ha marchado también á España.

S. M. el Emperador ha regalado al conde de Schlitz, ministro de Mecklemburgo-Strelitz cerca de nuestra corte, una caja magáfica adornada con la cifra de S. M.

ESPAÑA.

Madrid 29 de julio.

D. Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, Rei de las Españas y de las Indias. Considerando las necesidades públicas y apuros de la tesorería, y deseosos de establecer en ella quanto antes la puntualidad de los pagos, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

1.º El mayordomo mayor, acompañado de los otros gefes de casa real, y en presencia de los demás ministros, y del presidente de la junta de consolidacion, entregará al ministro de Hacienda por inventario y baxo su recibo todos los diamantes y alhajas de la corona.

2.º El ministro de Hacienda podrá empeñar cada una ó la totalidad de estas alhajas, y su producto entrará en la tesorería mayor á medida que se verifique, para servir á sus pagos.

3.º El mayordomo mayor y los ministros quedan encargados de la execucion de este real decreto. Dado en mi palacio de Madrid á 26 de julio de 1808. = Firmado, YO EL REY. = Por S. M. su ministro secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. en real pragmática-sancion de 30 de agosto de 1800, desde 1.º de agosto próximo hasta 30 de setiembre se presentarán los vales de 600 pesos, de 300 y de 150 de 1.º de setiembre para su renovacion y pago de intereses, que se hará en moneda metálica en la real tesorería de consolidacion en esta corte, y por los respectivos comisionados en las capitales de las provincias y puertos que se expresarán á continuacion; observándose en todo las reglas prescritas en los anuncios anteriores.

La presentacion de los vales en Madrid se executará en la oficina de renovacion situada en la real aduana, y en las provincias á los comisionados siguientes:

- En Albacete*..... D. Mariano Melgosa.
En Alicante..... D. Juan Casou y compañía.
En Avila..... D. Josef Piqueras Gomez.
En Badajoz..... D. Francisco Fernandez de la Peña y de San Miguel.
En Barcelona..... Sres. D. Ramon de Llordella é hijo.
En Búrgos..... D. Josef Arizcun.
En Cadiz..... D. Benito de la Piedra.
En Cartagena..... D. Bernardo de Elizalde.
En Ceuta..... D. Pedro Huguet.
En Ciudad-Real.. D. Ramon Antonio Pico.
En Córdoba..... Sres. Barcia, padre é hijo.
En la Coruña..... D. Manuel Elzaurdi.
En Cuenca..... Sres. viuda de Escolar, Noriega é hijo.
En Granada..... D. Francisco de Unzaga.
En Guadalaxara. D. Isidoro García Plaza.
En Jaen..... D. Ramon María Montoro.
En Leon..... D. Gerónimo Gomez.
En Malaga..... D. Juan Ximeno.
En Mahon..... Doña Catalina German y Hugalde.
En Murcia..... Sres. Moreda y Ladalid.
En Oviedo..... D. Manuel Rubiano y Nieto.
En Palencia..... D. Josef María Calonge.
En Palma..... D. Martin Mayol.
En Pamplona..... Sres. viuda de Barbería é hijo.
En Salamanca.... Sres. Urrero y Casaseca.
En Santander.... Sres. Vial, é hijo y compañía.
En Segovia..... Sres. viuda de Ramiro y Mesa.
En Sevilla..... D. Josef María Gomez.
En Soria..... D. Luis Martinez de Aparicio.
En S. Ildefonso... D. Vicente Fedeli.
En Toledo..... Sres. Chavarri y Posadillo.
En Toro..... D. Josef Ligero.
En Valencia..... Sres. D. Francisco Peirolon y compañía.
En Valladolid.... D. Simon de Durango.
En Zamora..... D. Josef Alvarez Baragaña.
En Zaragoza..... D. Tomas de la Madrid.

CONSTITUCION. Véanse las gazetas núms. 99, 100 y 101.

TITULO XIII.

Disposiciones generales.

ART. CXXIV. Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las 2 potencias en caso de guerra de tierra ó de mar.

ART. CXXV. Los extranjeros que hagan ó hayan hecho servicios importantes al estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones ó su industria; y los que formen grandes establecimientos, ó hayan adquirido una propiedad territorial, por la que paguen de contribucion la cantidad anual de 50 pesos fuertes, podrán ser admitidos á gozar del derecho de vecindad.

El Rei concede este derecho enterado por relacion del ministro de lo Interior, y oyendo al consejo de Estado.

ART. CXXVI. La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de día, y para un objeto especial determinado por una lei, ó por una órden que dimanase de la autoridad pública.

ART. CXXVII. Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en fragante delito, sino en virtud de una órden legal y escrita.

ART. CXXVIII. Para que el acto en que se manda la prision pueda executarse, será necesario:

1.º Que explique formalmente el motivo de la prision y la lei en virtud de que se manda.

2.º Que dimanase de un empleado á quien la lei haya dado formalmente esta facultad.

3.º Que se notifique á la persona que se va á prender, y se le dexee copia.

ART. CXXIX. Un alcaide ó carcelero no podrá recibir ó detener á ninguna persona sino despues de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prision. Este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, ó un mandato de asegurar la persona, ó un decreto de acusacion, ó una sentencia.

ART. CXXX. Todo alcaide ó carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por órden alguna, á presentar la persona que estuviere presa al magistrado encargado de la policia de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

ART. CXXXI. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una órden de dicho magistrado; y este estará obligado á darla, á no ser que el alcaide ó carcelero manifieste órden del juez para tener al preso sin comunicacion.

ART. CXXXII. Todos aquellos que, no habiendo recibido de la lei la facultad de hacer prender, manden, firmen y executen la prision de qualquiera persona; todos aquellos, que aun en el caso de una prision autorizada por la lei reciban ó detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado á prision; y todos los alcaides y carceleros que contravengan á las disposiciones de los 3 artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detencion arbitraria.

ART. CXXXIII. El tormento queda abolido: todo rigor ó apremio que se emplee en el acto de la prision, ó en la detencion y execucion, y no esté expresamente autorizado por la lei, es un delito.

ART. CXXXIV. Si el gobierno tuviere noticia de que se trama alguna

conspiración contra el estado, el ministro de Policía podrá dar mandamientos de comparecencia y de prisión contra los indiciados como autores y cómplices.

ART. CXXXV. Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitucion de los que actualmente existen, y cuyos bienes, sea por sí solo, ó por la reunion de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de 5⁰ pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos á la clase de libres.

ART. CXXXVI. Todo poseedor de bienes actualmente afectos á fideicomiso, mayorazgo ó substitucion, que produzcan una renta anual de mas de 5⁰ pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan á la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rei quien le conceda.

ART. CXXXVII. Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitucion de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo ó por la reunion de muchos fideicomisos, mayorazgos ó substituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de 20⁰ pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volverán á entrar en la clase de libres, continuando asi en poder de los actuales poseedores.

ART. CXXXVIII. Dentro de un año se establecerá por un reglamento del Rei el modo en que se han de executar las disposiciones contenidas en los 3 artículos anteriores.

ART. CXXXIX. En adelante no podrá fundarse ningun fideicomiso, mayorazgo ó substitucion, sino en virtud de concesiones hechas por el Rei por razon de servicios en favor del estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sugetos que los hayan contraido.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos ó substituciones no podrá en ningun caso exceder de 20⁰ pesos fuertes, ni baxar de 5⁰.

ART. CXL. Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones; aunque sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamas pueda exígrise la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen para los ascensos.

ART. CXLI. Ninguno podrá obtener empleos públicos, civiles y eclesiásticos si no ha nacido en España, ó ha sido naturalizado.

ART. CXLII. La dotacion de las diversas órdenes de caballería no podrá emplearse, segun que asi lo exíge su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al estado.

Una misma persona nunca podrá obtener mas de una encomienda.

ART. CXLIII. La presente constitucion se executará sucesiva y gradualmente por decretos ó edictos del Rei; de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en execucion antes del 1.^o de enero de 1813.

ART. CXLIV. Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se exâminarán en las primeras cortes para deter-

minar lo que se juzgue mas conveniente al interes de las mismas provincias y al de la nacion.

ART. CXLV. Dos años despues de haberse executado enteramente esta constitucion, se establecerá la libertad de la imprenta. Para organizarla se publicará una lei hecha en cortes.

ART. CXLVI. Todas las adiciones, modificaciones y mejoras, que se haya creido conveniente hacer en esta constitucion, se presentarán de órden del Rei al exámen y deliberacion de las cortes, en las primeras que se celebren despues del año de 1820.

Comuníquese copia de la presente constitucion, autorizada por nuestro ministro secretario de Estado, al consejo Real y á los demas consejos y tribunales, á fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.

Dada en Bayona á 6 de julio de 1808. = Firmado, Josef. = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Mariano Luis de Urquijo.

Los individuos que componen la junta española convocada á esta ciudad de Bayona por S. M. I. y R. Napoleon I, Emperador de los franceses y Rei de Italia, hallándonos reunidos en el palacio llamado el Obispado viejo, celebrando la duodécima sesion de las de la mencionada junta, habiéndonos sido leida en ella la constitucion que precede, que durante el mismo acto nos ha sido entregada por nuestro augusto Monarca Josef I, enterados de su contenido, prestamos á ella nuestro asentimiento y aceptacion, individualmente por nosotros mismos, y tambien en calidad de miembros de la junta, segun la que cada uno tiene en ella, y segun la extension de nuestras respectivas facultades, y nos obligamos á observarla, y á concurrir en quanto esté de nuestra parte á que sea guardada y cumplida, por parecernos que organizado el gobierno que en la misma constitucion se establece, y hallándose al frente de él un Príncipe tan justo como el que por dicha nuestra nos ha cabido, la España y todas sus posesiones han de ser tan felices como deseamos; y en fe de que esta es nuestra opinion y voluntad, lo firmamos en Bayona á 7 de julio de 1808.

Firmado, Miguel Josef de Azanza. = Mariano Luis de Urquijo. = Antonio Ranz Romanillos. = Josef Colon. = Manuel de Lardizabal. = Sebastian de Torres. = Ignacio Martinez de Villela. = Domingo Cerviño. = Luis Idiazquez. = Andres de Herrasti. = Pedro de Porras. = El príncipe de Castelfranco. = El duque del Parque. = El arzobispo de Búrgos. = Fr. Miguel de Acevedo, vicario general de S. Francisco. = Fr. Jorge Rei, vicario general de S. Agustin. = Fr. Agustin Perez de Valladolid, general de S. Juan de Dios. = F. el duque de Frias. = F. el duque de Hjar. = F. el conde de Orgaz. = J. el marques de Santa Cruz. = V. el conde de Fernan-Nuñez. = M. el conde de Santa Coloma. = El marques de Castellanos. = El marques de Bendaña. = Miguel Escudero. = Luis Gainza. = Juan Josef María de Yandiola. = Josef María de Lardizabal. = El marques de Monte-Hermoso, conde de Taviana. = Vicente del Castillo. = Simon Perez de Cevallos. = Luis Saiz. = Dámaso Castillo Larroi. = Cristóbal Cladera. = Josef Joaquin del Moral. = Francisco Antonio Zea. = Josef Ramon Mila de la Roca. = Ignacio de Tejada. = Nicolas de Herrera. = Tomas la Peña. = Ramon María de Adurriaga. = D. Manuel de Pelayo. = Manuel María de Upategui. = Fermin Ignacio Beunza. = Raimun-

do Etenhard y Salinas. = Manuel Romero. = Francisco Amorós. = Zenon Alonso. = Luis Melendez. = Francisco Angulo. = Roque Novella. = Eugenio de Sampelayo. = Manuel García de la Prada. = Juan Soler. = Gabriel Benito de Orbezo. = Pedro de Isla. = Francisco Antonio de Echaque. = Pedro Cevallos. = El duque del Infantado. = Josef Gomez Hermosilla. = Vicente Alcalá Galiano. = Miguel Ricardo de Alava. = Cristóbal de Góngora. = Pablo Arribas. = Josef Garriga. = Mariano Agustin. = El almirante marques de Ariza y Estepa. = El conde de Castel Florido. = El conde de Noblejas, mariscal de Castilla. = Joaquin Xavier Uriz. = Luis Marcelino Pereira. = Ignacio Muzquiz. = Vicente Gonzalez Arnao. = Miguel Ignacio de la Madrid. = El marques de Espeja. = Juan Antonio Llorente. = Julian de Fuentes. = Mateo de Norzagarai. = Josef Odoardo y Grandpre. = Antonio Soto Promostratense. = Juan Nepomuceno de Rosales. = El marques de Casa-Calvo. = El conde de Torre Muzquiz. = El marques de las Hormazas. = Fernando Calixto Nuñez. = Clemente Antonio Pisador. = D. Pedro Larriva Torres. = Antonio Saviñon. = Josef María Tineo. = Juan Mauri.

„ Publicado todo en el consejo pleno, con presencia de lo mandado en otras 2 reales órdenes de 21 y 22 del corriente, y de lo expuesto en voz por los señores fiscales, ha acordado este supremo tribunal que se impriman, publiquen y circulen la real orden y constitucion insertas como en ellas se previene.

„ Lo que participo á V. de orden del consejo al efecto expresado; y de su recibo me dará aviso.

„ Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de julio de 1808. = Don Bartolomé Muñoz.”

NOTICIAS PECULIARES DE MADRID.

S. Abdon y Senen mártires. — Quarenta horas en la iglesia de S. Ignacio.

SIRVIENTE.

En el almacén de papel y otros géneros de la calle de Preciados, frente á la Inclusa, se dará razon de un sugeto inteligente y de pleno desempeño, instruido en varios idiomas, exercitado en distintos ramos, y completamente enterado en la teneduría de libros, y demas que sea menester respecto á qualquiera oficina, despacho, secretaría &c., por su larga y dilatada experiencia, quien ha estado tambien empleado en el ejército, y entre otros ramos en el de provisiones; sabe leer, escribir y contar con la perfeccion que corresponde, y busca su colocacion en clase decente, aceptando tambien el dar educacion é instruir á algunos señoritos; advirtiendo que tratará la equidad posible en un todo, y se obligará siempre que convenga el seguir á otro qualquier pais, aunque fuere pasar el mar, y seguir los viages mas largos, previniendo que acreditará sus circunstancias con papeles auténticos que las califican, y señalará personas de la mayor satisfaccion para lo que importare y fuere conducente.

NODRIZA.

Ana Anarcazar, viuda, de edad de 21 años, solicita cria para en casa de los padres: tiene buena leche. Vive en la calle de S. Ildefonso, núm. 7, quarto tercero interior.